

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0031/2020** que en vía **Única Civil** en ejercicio de la acción de **restitución de bienes muebles** promovió \*\*\* en contra de \*\*\*, y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el plito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal antes mencionado, que establece que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. En la especie el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar la demanda y la demandada por contestarla.

**III.-** La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

**IV.-** \*\*\* demandó a \*\*\*, por las siguientes prestaciones:

**"A).** *La restitución del vehículo automotor marca CHEVROLET GM MALIBU LTZ, automático con motor de tres puntos seis litros, modelo dos mil nueve, color negro gráfico metal, paquete G, cuatro puertas, con interiores de piel, con número de identificación vehicular \*\*\*, con clave vehicular \*\*\*, tipo 1ZK69, de seis cilindros, con número de motor \*\*\*, de procedencia extranjera, con pedimento de importación número \*\*\*, de fecha \*\*\*, importación tramitada en la Aduana J. Anteriza de Piedras negras, Coahuila; en las condiciones de uso y mecánicas que se encontraba en la fecha que inicio la posesión a cargo de la demandada; ó en su caso, la indemnización del valor comercial de dicho vehículo, calculado al momento de inicio de la posesión por parte de la demandada, de dicho vehículo.*

**B).** *El pago de daños y perjuicios causados al suscrito por la privación de mi medio de transporte, durante el tiempo transcurrido de la posesión del vehículo automotor por parte de la demandada, mismos que se calcularán en ejecución de sentencia.*

**C).** *El pago de los gastos y costas ocasionados por la tramitación del presente Juicio".*

La demandada \*\*\*, dio contestación a la demanda incoada en su contra, esto acorde al escrito presentado el día de marzo de dos mil veinte -*fojas diecinueve de veintitrés*-.

Los hechos narrados por la parte actora así como lo señalado por la parte demandada en su contestación, se dan por reproducidos como si a la letra se insertan en obvio de espacio y tiempo, por no resultar ser un requisito de las sentencias, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción y a la demanda la de sus excepciones, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal de la Materia.

v.- Previo al estudio de la acción intentada a criterio de éste Juzgador resulta conveniente precisar el tipo de acción que ejerce la actora.

De conformidad con el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede en juicio aun y cuando no se denomine correctamente con tal de que se precisen los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Ahora, no obstante que del proemio del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora expresamente señala que la acción que intenta es la reivindicatoria, sin embargo, de acuerdo a la legislación sustantiva aplicable a la materia, se tiene que dicha acción es aquella denominada **restitución de bienes**.

Lo anterior, obedece a que del Capítulo II del Título II de dicha normatividad y denominada De Los Bienes Muebles, específicamente de los artículos 776, 779 y 780, se desprende que los bienes son muebles, ya sea por naturaleza o por disposición de la ley, siendo que en este último caso, se encuentran las obligaciones y los derechos o acciones que tengan por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Luego, atendiendo a que del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regula la acción reivindicatoria, claramente se advierte que hace alusión a la facultad de aquel que se cree propietario de demandar a quien tiene la posesión, ello en uso de un derecho real respecto de determinado bien, ergo, al ser el objeto del negocio cuya resolución un bien mueble, la acción que en su caso debe

ejercitarse es una personal, más no así una acción real, como lo es la reivindicatoria.

En ese tenor, al negocio cuya resolución nos ocupa se aplicaran las reglas relativas a la posesión.

Precisado lo anterior, se procede a entrar al análisis de los artículos del Código Civil, relativos a la **acción de restitución** incoada por la parte actora, siendo estos los siguientes:

**“Artículo 813.-** *Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 816. Posee un derecho el que goza de él”.*

**“Artículo 814.-** *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada”.*

**“Artículo 815.-** *En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido al que tenía la posesión derivada; y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo...”.*

**“Artículo 817.-** *Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”.*

**“Artículo 826.-** *Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.*

*Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.*

*Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión”.*

**“Artículo 829.-** *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho...”.*

De los numerales transcritos se obtiene que existen dos tipos de posesión, la originaria y la derivada, donde la primera

es aquella que se ejerce en razón de un título de propiedad, mientras que la segunda se detenta en virtud de un acto por medio del cual quien se dice propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente, conservando el que tiene la posesión originaria el derecho de pedir que sea restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Del escrito inicial de demanda, se obtiene que la parte actora aduce es propietario del bien mueble descrito en la prestación A), el cual sostiene se encuentra en posesión de la ahora demandada, en razón de que estuvieron casados desde el treinta de diciembre de dos mil cinco hasta el once de enero de dos mil dieciséis, bajo el régimen de separación de bienes, que el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, adquirió el vehículo motivo del presente negocio, y, que el diecisiete de julio de dos mil catorce, le prestó dicho automotor a la demandada, el cual continuó usando sin solicitarle que lo devolviera, mientras habitan el mismo domicilio, pero que en el mes de mayo de dos mil quince, lo corrió del que fuese su domicilio conyugal, por lo cual, están separados desde esa fecha y que le ha solicitado la devolución del vehículo pero su contraria ha omitido entregárselo.

De conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, corresponde al actor acreditar los elementos constitutivos de su acción, es decir, le concierne demostrar la propiedad del bien que describe, así como la posesión que dice detenta la demandada respecto del mismo.

En ese tenor, la parte actora oferto los siguientes medios de prueba la **documental pública**, valoradas en términos del artículo 341 del Código Procesal de la Materia, las cuales obran a fojas seis y siete del sumario, consistente en lo siguiente:

➤ Acta de matrimonio, asentada bajo el número \*\*\*, levantada el \*\*\*, con la cual se acredita el matrimonio de \*\*\* y \*\*\*, bajo el régimen de separación de bienes; y,

➤ Acta de divorcio, asentada bajo el número \*\*\*, del \*\*\*, en relación a las personas antes mencionadas.

Así mismo, consta la **confesional**, a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte *fojas treinta y nueve a cuarenta y dos-*, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente *-foja treinta y cinco-*, valorada en términos del numeral 337 del mencionado ordenamiento legal, al haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, de hecho propio y concerniente al negocio, con la cual se acredita que la absolvente manifestó que **si es cierto**, a lo subsecuente:

➤ Que contrajo matrimonio civil con \*\*\*, en ésta ciudad de Aguascalientes, el \*\*\*;

➤ Estuvieron casados hasta el \*\*\*;

➤ Que el vehículo motivo del presente juicio se adquirió el \*\*\*; y,

➤ Actualmente la absolvente cuenta con la posesión del vehículo en mención.

*-Posiciones primera, segunda, tercera y quinta-*.

Así mismo, existe la **testimonial**, a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte *-fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos-*, valorada en términos del artículo 349 del Código Procesal de la Materia, de la cual se advierte lo siguiente:

La primer testigo, manifestó que conoce a \*\*\* desde el dos mil cinco porque trabajó con él; que conoce a \*\*\*, desde hace aproximadamente diez años porque fue esposa del licenciado \*\*\*;

que el demandante no posee ningún vehículo; que la señora Jamie Jordan Rodríguez, posee el carro que le prestó el licenciado \*\*\*, es un Maibu negro, con quemacocos, es lo que recuerda, esto lo sabe porque en un cumpleaños del señor \*\*\*, hace como seis años, él se lo prestó y la ateste estuvo ahí; que utilizaba dicho vehículo de manera habitual el señor \*\*\*, esto lo sabe porque la testigo lo vio; que también utilizaba dicho vehículo la señora \*\*\* cuando el señor Eduardo se lo prestaba, esto lo sabe porque estaba ahí; que no sabe por cuánto tiempo se lo prestó el actor a la demandada; que actualmente tiene ese vehículo la señora \*\*\*, esto lo sabe porque la ha visto; que estaba en excelentes condiciones dicho automotor cuando se lo prestaron a la demandada, esto lo sabe porque lo vio la testigo; y, que el señor \*\*\*, actualmente utiliza como transporte el taxi, esto lo sabe porque lo ha visto en el taxi *-preguntas primera a la décima formuladas por la parte actora-*.

Que sabe que el actor no tiene vehículo porque lo ha visto en taxi *-pregunta única formulada por la parte demandada-*.

Mientras el segundo, señaló que conoce a la demandada \*\*\*, desde aproximadamente el dos mil cuatro o dos mil cinco, ya que se casó con el licenciado Suárez en el dos mil cinco aproximadamente; que el señor \*\*\* actualmente no posee algún vehículo, ya que poseía un carrito muy bonito, era un Caprice negro, es el carro que tenía, actualmente no lo tiene porque se lo prestó a la señora \*\*\* y hasta donde sabe no se lo ha devuelto, que recuerda que esto fue en un cumpleaños de él como en el dos mil catorce, estaban festejando el cumpleaños del licenciado en el negocio de él en \*\*\*, recuerda que ese día le entregaron al licenciado una camioneta tipo Ford Lobo en color oscuro, recuerda que la señora le pidió entonces jugando, en broma, prestado el vehículo que conducía el licenciado, recuerda

que bromearon y el licenciado le entregó las llaves del carro que conducía en ese momento, el Malibu negro, le hizo un comentario como en broma “pero tiene v de vuelta” únicamente, de ahí en adelante traía el carro la señora, al ateste le consta cuando se lo entregó el licenciado Suárez y la vi posteriormente con el carro en varias ocasiones, que utilizaba de manera habitual dicho vehículo cuando lo compró el licenciado lo traía, no duró mucho con él, ya en forma habitual vio que lo traía la señora \*\*\*; que el actor se lo prestó a la última le parece solo en lo que arreglaban el carro de ella, sin estipular fecha, esto lo sabe porque hicieron el comentario el día del cumpleaños y estaban ahí todos sentados en la mesa; que actualmente dicho automotor hasta donde sabe el testigo lo tiene la señora \*\*\*, ya que la ha visto varias veces; que se lo prestaron en buenas condiciones, prácticamente era un carro nuevo, que incluso lo llegó a manejar el ateste, se lo enseñó el licenciado; y, que el señor \*\*\*, se mueve en taxi, en transporte público, cuando todavía tenía el negocio al ateste le tocó ver que llegaba en taxi y en un par de ocasiones que les tocó verse, llegó en taxi también *-pregunta de la primera a la séptima formuladas por la parte actora-*.

Que ha visto a la demandada en el carro antes mencionado el mismo día que le entregaron las llaves en la noche, días posteriores, en la escuela en la que trabajaba en Las Huertas a medio día y cerca de su domicilio en la casa de su mamá que habitaba, en \*\*\*, la hora específica como tal a medio día en la escuela, cerca de la casa donde vivía la mamá en diferentes horas *-pregunta única formulada por la parte demandada-*.

Con la anterior probanza se acredita, que efectivamente el actor le prestó el multicitado vehículo a su contraria y que aún lo posee.

No pasa inadvertido para ésta autoridad, que el segundo de ellos, manifestó al dar respuesta a la pregunta tercera formulada por la parte actora que el actor lo compró, empero, omitió señalar las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que ocurrió dicho acto.

Otra la **documental privada**, consistente en la factura número \*\*\*, de fecha \*\*\*, expedida por la agencia automotriz denominada \*\*\*, visible a foja cinco de los autos, misma que se encuentra a nombre de \*\*\*, siendo el objeto de dicho documento un vehículo Malibu LTZ, aut. 3.6L, piel, nuevo, color negro grafico, metali(sic) paquete G, con pedimento de importación \*\*\*, importación tramitada en la aduana fronteriza de Piedras Negras, Coahuila, la cual carece de valor probatorio a favor de su oferente, en términos del numeral 346 del mencionado ordenamiento legal, al provenir de terceros y omitir robustecer con algún otro elemento probatorio.

Finalmente, ofreció como pruebas de su parte la **instrumental de actuaciones** así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código Procesal de la materia, obteniéndose del cumulo probatorio antes valorado que la parte actora acreditó que la demandada detenta la posesión del vehículo motivo del presente negocio, sin embargo, omitió acreditar ser propietario del mismo.

En consecuencia a lo anterior, se declara improcedente la acción de restitución de bienes muebles incoada por el actor \*\*\*.

**VI.-** En merito de lo expuesto y fundado, se declara procedente la vía única civil.

En ella el actor \*\*\*, omitió acreditar su **acción de restitución de bienes muebles**, en tanto que la demandada \*\*\*,

... dio contestación a la demanda incoada en su contra, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas.

En consecuencia a lo anterior, se absuelve a la demandada \*\*\*, de las prestaciones reclamadas dentro del presente negocio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia, se condena al actor \*\*\*, al pago de los gastos y costas generados con motivo del presente negocio a favor de \*\*\*, al considerársele parte perdedora, los cuales deberán ser regulados en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la vía única civil.

**Tercero.-** En ella el actor \*\*\*, omitió acreditar su **acción de restitución de bienes muebles**, en tanto que la demandada \*\*\*, dio contestación a la demanda incoada en su contra, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas.

**Cuarto.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*, de las prestaciones reclamadas dentro del presente negocio.

**Quinto.-** Se condena al actor \*\*\*, al pago de los gastos y costas generados con motivo del presente negocio a favor de \*\*\*, los cuales deberán ser regulados en ejecución de sentencia.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil**, Licenciado **Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, que autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL  
LIC. HONORIO HERERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, hace constar que la resolución que antecede se publicó con fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno.-** Conste.

L'ALPR

La **Licenciada Ana Luisa Pérez Rentería**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0031/2020, dictada en fecha primera de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de once fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes y de los testigos que declararon dentro del presente negocio, así como los datos del vehículo materia del mismo, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-